

Señores,

FONDO DE ADAPTACIÓN

Dra. Diana Paola Páez Lozano

Secretaria general

incumplimientosfa@fondoadaptacion.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N. 275 DEL 04 DE JUNIO DE 2025

PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

CONTRATO: CONTRATO DE OBRA No. FA-LP-I-S-003-2021

CONTRATISTA: JASCOM INGENIERIA

En esta oportunidad se procede a presentar recurso de reposición contra la resolución N. 275 del 2025 “Por la cual se decide sobre la imposición de la sanción a título de cláusula penal pecuniaria por el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el Contrato nro. FA-LP-I-S-003-2021 suscrito entre el Fondo Adaptación y Jascom Ingeniería SAS”, notificada en audiencia del 04 de junio en la cual se manifestó la radicación del recurso, pero su sustentación quedó programada para audiencia de 18 de junio. Así entonces, se procede a sustentar el recurso, solicitando la revocatoria de la resolución previamente identificada y, en consecuencia, la no declaración de incumplimiento del contratista, por los argumentos que se exponen a continuación:

FRENTE AL FONDO DEL PROCESO

A. REITERACIÓN – NULIDAD POR VIOLACIÓN DIRECTA AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADECUADA DEFENSA TÉCNICA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN CITACIÓN A PROCESO.

Los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 son desarrollos legislativos del derecho, deber y principio del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La primera norma mencionada, además de ratificar el carácter superior de estas garantías en la materia, estableció la facultad de la entidad contratante de imponer multas y declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal, mediante un procedimiento “mínimo” en que se permitiera el debido proceso del contratista, así:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

La segunda norma en mención dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el

incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) **Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.** En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;**
- b) **En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;**

Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

- c) **En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha entendido, procurando llenar los vacíos normativos de la Ley 1150 de 2007, que el precepto recién citado instauró “*un procedimiento administrativo de carácter especial tendiente a la imposición de multas y demás sanciones pertinentes dentro de la actividad contractual, previa la declaratoria de incumplimiento, procedimiento éste con el cual se establecieron las bases legales para garantizar la aplicación efectiva del debido proceso constitucional en asuntos contractuales*”.

A la luz de esta normatividad, el trámite administrativo encaminado a la declaración unilateral del incumplimiento contractual, la cuantificación del perjuicio y la imposición de las multas, cláusula penal pecuniaria, y demás sanciones pactadas en el contrato, debe desarrollarse a través de un procedimiento iniciado de forma oficiosa por la administración contratante, al que debe vincular -a través de la citación- al contratista y al garante, siendo este último un indudable interesado en el resultado de la actuación, y por ello mismo, sujeto legitimado para intervenir en el procedimiento y destinatario de las garantías previas derivadas de su regulación legal. En ese sentido, el debido proceso del garante asegurador no se entiende satisfecho solamente con la notificación de la decisión declarativa del siniestro, en los términos del inciso tercero del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, sino con su convocatoria anterior a la toma de la decisión, que es jurídicamente imperativa para la entidad.

La citación, de acuerdo con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debe contener un soporte fáctico detallado, adjuntar los informes de interventoría y/o supervisión que sustentan el trámite, y enunciar las normas o cláusulas presuntamente violadas.

En el caso bajo análisis, está demostrado que 8 días calendario antes de celebrarse la audiencia, el Fondo de Adaptación notificó a la aseguradora su decisión de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; sin embargo, dicho documento no sólo no se abstuvo de presentar un resumen fáctico de lo acontecido frente al contratista JASCOM INGENIERÍA SAS en el desarrollo del contrato N. FA-LP-I-S-003-2021, si no que tampoco mencionó las obligaciones incumplidas o las consecuencias pretendidas con el procedimiento iniciado. Situación que fue advertida tanto por el apoderado del contratista como de

la aseguradora, pero que el despacho no acogió tales argumentos indicando que la citación es un acto de mero trámite y que precisamente se cita a audiencia para debatir si las presuntas circunstancias de incumplimiento descritas en el informe de interventoría tuvieron ocurrencia:

En respuesta a tales impetraciones, sea lo primero señalar que el acto de citación a audiencia constituye un acto de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica respecto de un particular. La citación se realiza precisamente con el fin de determinar y debatir si las presuntas circunstancias de incumplimiento descritas en el informe presentado por el interventor o el supervisor, tuvieron ocurrencia o no, de acuerdo con lo previsto en artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Sin embargo, tal interpretación es totalmente errónea, pues como se garantiza el derecho de defensa y contradicción del contratista y aseguradora si al arribar a la audiencia se desconoce las circunstancias fácticas y jurídicas que EL FONDO DE ADAPTACIÓN expone para declarar el incumplimiento, pues no es lo concerniente a lo señalado en el informe de interventoría pues como su misma palabra lo señala es un informe de un tercero que si bien puede ser vinculante para las partes, era necesario que el Fondo como titular y/o acreedor de la obligación a solicitar por lo menos ratificara o expusiera sus argumentos facticos para adelantar este proceso sancionatorio administrativo.

Así mismo, en el mero documento que la administración denomina como acto de trámite, se aportó un link obsoleto donde se supone se encontraba el informe de presunto incumplimiento, impidió la defensa técnica, completa e íntegra tanto para el contratista como para la compañía aseguradora. Si bien en audiencia del 24 de octubre de 2024 se presentó el incidente de nulidad por esta compañía, lo único realizado por el Fondo fue la suspensión de la audiencia para el 28 de octubre de 2024, la cual, por solicitud insistente del contratista también debió suspenderse por cuanto no fue un tiempo adecuado para el conocimiento del informe y la preparación de la defensa.

Como se observa, las omisiones en las que incurrió el oficio citatorio enviado desde el Fondo de Adaptación para el inicio de proceso sancionatorio, fueron completamente disruptivas para el debido proceso con el que cuenta el contratista y mi representada. Por ello, se demuestra que tales anomalías tuvieron trascendencia en la decisión proferida y alteraron gravemente el derecho de defensa de las partes durante el procedimiento administrativo.

Siendo así lo mas procedente es que la administración declare la nulidad de todo lo actuado al no haberse garantizado la transparencia, el derecho de defensa y contradicción del contratista y el garante, pues desde el inicio de este proceso sancionatorio la administración actuó de manera desacertada al no exponer de manera clara sus fundamentos facticos y jurídicos que conllevaron a la iniciación de este procedimiento.

B. EL DESPACHO DESCONOCIÓ QUE SE ACREDITÓ LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL FONDO DE ADAPTACIÓN

El Fondo erró al no valorar de manera acertada el material probatorio que obra en el plenario el cual lograba evidenciar que el contratista siempre estuvo dispuesto a cumplir sus obligaciones pese a las demoras injustificadas del Fondo de Adaptación y de la interventoría del contrato. Por lo tanto, la supuesta inejecución de las obligaciones del contratista no le es imputables a su responsabilidad, sino al Fondo de Adaptación. Así, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1609 de Código Civil, en el que se trae como consecuencia al incumplimiento mutuo de las partes, que ninguno este en mora y por consiguiente ninguna pueda solicitar los perjuicios ni la cláusula penal que se haya estipulado ya que, como se deduce de los artículos 1594 y 1615 ibídem, para poder exigir perjuicios o la cláusula penal se requiere que el deudor incurra en mora, lo que en efecto en el caso que hoy nos atañe no sucede.

Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, los diseños primigenios no fueron apropiados por el contratista.

Al momento de ejecutar el contrato, la entidad contratante ya tenía unos diseños sobre la obra. En ese sentido, el contratista se vio en la necesidad de realizar ajustes técnicos a los diseños, lo que lo conllevó a una demora para la ejecución. Dicha situación fue puesta en conocimiento mediante el Oficio No. CT-FA-003 del 27 de junio de 2021; a lo cual se debe agregar que, si bien dicha obligación se encontraba en los documentos contractuales, es una falta al principio de planeación llevada a cabo por el Fondo de Adaptación, en donde no se revisaron aquellos estudios y diseños posteriores a la fase 1 del proyecto en Cimitarra; los cuales eran completamente necesario actualizar para iniciar la fase 2 la cual licitaron.

En el mismo sentido, no es cierto lo mencionado en la resolución N. 275 al referir que:

“si bien la entidad evidentemente está en la obligación de aplicar en sus procesos selectivos el principio de planeación contractual, el contratista, en ese momento proponente, también la tiene, respecto de observar las situaciones que considere pueden afectar el normal desarrollo del contrato, por lo que transgrede también el referido principio de planeación cuando conociendo por su experiencia posibles situaciones que pueden impactar de manera negativa la ejecución del contrato que se adjudicará de acuerdo con la forma en que está estructurado, prefiere guardar silencio en curso del proceso selectivo y ante el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, usa ese silencio en su favor para argumentar su defensa en la falta de planeación de la Entidad y la supuesta estimación en la etapa contractual de actividades no establecidas desde la estructuración del proceso.

Así las cosas, si el proponente presentó una oferta en el proceso de selección, es porque en aplicación del principio de buena fe conocía de antemano el detalle las obligaciones adquiridas para su ejecución, y como experto en el área del negocio en la que participa, se encontraba en la capacidad de verificar si podía cumplir o no con esas obligaciones antes de presentar su oferta.

Lo citado no solo es erróneo, sino que trata de justificar la imposición al contratista de obligaciones adicionales a las contratadas; ya que, en cumplimiento de sus obligaciones el contratista realizó los ajustes técnicos a los diseños, pero lo que no se tuvo en cuenta por el Fondo de Adaptación es que esto conllevó a una demora adicional para la ejecución haciendo necesario mayores tiempos para el contrato. Recordemos que la situación fue puesta en conocimiento desde junio del 2021 y no fue hasta agosto 13 de 2021 que se suspendió el contrato por 2 meses para la revisión de los ajustes presentados a los diseños.

En segundo lugar, existió otra situación cuando, sólo hasta el 14 de octubre de 2021 la interventoría recomendó iniciar con la socialización del proyecto ante la comunicad. La demora del interventor afectó significativamente al contratista. Tanto así que el ajuste propuesto por el contratista duró más de 50 días calendario en ser rechazado.

En tercer lugar, el contratista el 21 de diciembre de 2021 entregó la información requerida frente a los ajustes de los diseños y solo hasta el 15 de febrero de 2022 la interventoría realizó una mesa de trabajo.

Ahora, frente al retraso en la propuesta frente a los diseños, el contratista solicitó una prórroga el 25 de febrero y solo fue resuelta el 25 de marzo de 2022, afectando nuevamente la ejecución del contrato. En últimas el otro sí fue firmado el 26 de abril de 2022.

Ahora bien, la entidad contratante no tuvo en cuenta los diferentes hechos imprevistos que han afectado el contrato, tales como las fuertes precipitaciones, la falla en el proveedor del contratista, los días culturales que decretó el Municipio de Cimitarra.

Así las cosas, en el evento en que en un contrato sinalagmático el contratante y el contratista incurran en incumplimientos recíprocos, es decir, que ambas partes no realicen las obligaciones contractualmente pactadas, se configura la excepción de contrato no cumplido o “*exceptio non adimpleti contractus*”.

En conclusión, luego, al acreditarse que el incumplimiento de las obligaciones fueron del contratante Fondo de Adaptación y de la interventoría, lo que, sin duda alguna incidió en el retraso de las obligaciones asumidas por el contratista, se tenía que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1609 de Código Civil,

en el que se trae como consecuencia al incumplimiento mutuo de las partes, que ninguno este en mora y por consiguiente ninguna pueda solicitar los perjuicios ni la cláusula penal que se haya estipulado. Por lo tanto, es viable que el despacho revoque la decisión adoptada en la resolución No. 275 del 4 de junio de 2025.

C. EL DESPACHO DESCONOCIÓ QUE SE ACREDITO LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 – FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD FRENTE A LA CUANTIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL Y DEL SUPUESTO PERJUICIO:

Sea lo primero indicar que, el despacho desconoció que el procedimiento administrativo de sanción del Contrato de Obra No. FA-LP-I-S-003-2021, adelantado por el Fondo de Adaptación, no cumplió con los presupuestos legales exigidos por la ley, y a pesar de ello continuo normalmente con el procedimiento pasando por alto el contenido de disposiciones legales. Para precisar esto, es indispensable traer a colación lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

*“(…) Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, **cuantificando los perjuicios del mismo**, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...)”. Negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, por cuanto en la citación a la audiencia donde se determinó el pliego de cargos, nunca se identificó de forma clara, precisa, técnica y más allá de toda duda razonable, el porcentaje de incumplimiento por parte de la Entidad ni cómo llegó a la cuantificación del supuesto perjuicio, existiendo una diferencia de criterio respecto del porcentaje del contrato ejecutado a la fecha, toda vez que el contratista siempre estuvo dispuesto a cumplir sus obligaciones pese a la demora injustificada del Fondo de Adaptación y del interventor del contrato al momento de ejecutarse la fase de pre-construcción, es de señalar que el incumplimiento previo de los mencionados conllevó a la situación contractual adversa para el contratista.

Adicionalmente el Fondo señala que el contrato es del 28.17% pero realiza la cuantificación de los perjuicios sobre el 100% del valor del contrato como si el contratista no hubiese cumplido ni con el 1% del mismo. La cláusula penal se pactó por el 25% del valor del contrato, es decir, por \$919.550.192, sin embargo, esto es aplicable solo en el escenario de que el incumplimiento sea total. Sin aceptar responsabilidad alguna y solo ciñéndose a lo presuntamente elaborado por el contratista, este no incumplió totalmente el contrato, por lo que no es procedente dicho cálculo. Es decir que el Fondo de Adaptación tenía en su lugar que del valor de la cláusula penal tomar únicamente el valor del incumplimiento, no tomarlo de manera completa puesto incurre en un enriquecimiento sin justa causa. Pues no podrá justificar que tomo todo el porcentaje establecido en la cláusula penal cuando se evidencia que el contratista si cumplió con ciertas obligaciones contractuales.

Por otro lado, la administración pretende cobrar \$449.720.400 por concepto de perjuicio, dado que a su criterio este es el costo de un nuevo proceso de contratación, costo de obra junto con costo de interventoría. No obstante, se desconoce cómo se llegó a esta cifra; en el informe no se explica detalla e indiscriminadamente los datos ni la operación aritmética que se utilizó para finalizar con este valor.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS.

La resolución N. 275 del 2025, dispuso:

(...)
ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE SINIESTRO amparado por la Póliza Única de Cumplimiento No. 465-47-994000003594 y todos sus anexos expedida por la compañía ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. ORDENESE que, en caso de no existir saldos compensables a favor de la sociedad JASCOM INGENIERÍA SAS, o que tales saldos no resulten suficientes para cubrir la totalidad del valor de la sanción impuesta, los saldos pertinentes deberán ser pagados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con cargo al amparo de cumplimiento de la Garantía Póliza Única de Cumplimiento No. 465-47-994000003594 que garantiza el Contrato nro. FA-LP-I-S-003-2021.

Pese lo anterior, el Fondo de Adaptación no realizó un análisis propio de los siguientes considerandos, los cuales llevan a la conclusión de la imposibilidad de afectar la póliza No. 465-47- 994000003594, como se procede a explicar:

A. EL DESPACHO INTERPRETÓ DE MANERA ERRONERIA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORDINARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, LA CUAL SI SE ENCUENTRA CONFIGURADA.

Si bien la resolución abordó el presente ítem sobre la prescripción del del contrato de seguros, mencionando que:

“Se aclara que el acta a la que hace referencia del 14 de octubre de 2022 corresponde a la de terminación de la etapa de construcción, más no a la del contrato, que en efecto es, el 14 de noviembre de 2022, ante lo cual, es pertinente aclarar al garante la diferencia de éste con lo que se conoce como el plazo de vigencia del contrato.

Así las cosas, la entidad tiene plena facultad según lo señalado antes, para proceder a la declaratoria de incumplimiento y luego de ello ordenar la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre, no siendo entonces de recibo las argumentaciones que pretender inhabilitar tal ejercicio por parte de la administración, pues como lo ha reiterado el Consejo de Estado, la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que no sólo puede ejercerse durante el plazo de ejecución, sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria.

En efecto, en vigencia de todos los estatutos contractuales, incluidas las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la potestad sancionatoria para cobrar la cláusula penal se puede ejercer durante el plazo del contrato e incluso con posterioridad a su vencimiento, por lo que la presente actuación se adelantó y ahora culmina, considerando que la entidad mantiene incólume su potestad para liquidar el contrato durante el plazo de vigencia del mismo, y por tal, hasta esa término, puede adelantar el proceso administrativo sancionatorio de naturaleza contractual, sin perjuicio que por la habilitación del artículo 52 del CPACA, la potestad sancionatoria opera luego de transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, plazo dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe quedar expedido y notificado”.

Sin embargo, lo mencionado en dicha resolución no hace referencia a la defensa presentada por la garante, pues si bien es cierto que la administración cuenta con la facultad sancionadora que el artículo 52 del CPACA le confiere, no es cierto que dicha normativa lo faculte para iniciar la acción del contrato de seguros en los mismos términos, pues recordemos que la prescripción que se debe tener en cuenta es la que se indica en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual prevé 2 tipos de prescripción respecto a los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, de la siguiente manera:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

La defensa presentada tanto en descargos como en alegatos mencionó que el término de la prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, pues a esto se refiere la mencionada norma cuando indica que transcurre

desde cuando el interesado “Haya tenido o debido tener conocimiento del hecho”, o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, como el examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.

Para el caso en concreto se mencionó que el acta de terminación del contrato se suscribió por el Fondo de Adaptación el 14 de octubre de 2022, fecha que a pesar de lo mencionado en la Resolución N. 275 del 2025 (al decir que fue la liquidación de la etapa de construcción), fue en la que efectivamente se tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento en la ejecución del contrato por el contratista por un porcentaje del 71,83%.

Se infiere entonces que conocía del incumplimiento, pues de esta manera optó por terminar la etapa contratada; no puede indicar que el conocimiento fue posterior, como lo pretende hacer al mencionar la fecha de terminación del contrato total (14 de noviembre de 2022), máxime cuando se trata de la ejecución de una obra pública la cual por naturaleza es palpable y cierta. En ese orden de ideas, tenía hasta el 14 de octubre de 2024 para haber reclamado de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio o haber expedido Acto Administrativo declarando el incumplimiento y afectando el siniestro de cumplimiento de la Póliza mencionada. Teniendo en cuenta que la administración optó por afectar el seguro mediante el proceso sancionatorio contractual, a la fecha de la presentación de estos alegatos, es decir, 11 de febrero de 2025, han pasado más de los 2 años para hacerlo, y sin tener un acto administrativo en firme.

Así las cosas, la prescripción ordinaria se ha configurado, lo que hace improcedente que se afecte el seguro de cumplimiento y por ende la administración deberá revocar el acto administrativo objeto de reparo.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente se solicita **AL FONDO DE ADAPTACIÓN:**

PRIMERO: Declarar la nulidad del presente proceso por cuanto se vulneró el debido proceso de las partes al omitir los requisitos mínimos del oficio citatorio de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

SEGUNDO: REVOCAR el acto administrativo materializado en al Resolución No. 275 del 4 de junio de 2025, por no hallarse probada la imputación de incumplimiento.

SEGUNDO: Por otra parte, en caso de que la entidad estatal mantenga la decisión, solicito que mi procurada sea **DESVINCULADA Y EXONERADA** de condena alguna, de acuerdo con la configuración de la prescripción de las acciones ordinarias del contrato de seguro, así como el resto de las condiciones generales y particulares el contrato de seguros.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J